



CRAEGA

Consello Regulador de Agricultura Ecolóxica de Galicia



GUÍA DE ACUICULTURA ECOLÓGICA DE GALICIA





**CONSELLO REGULADOR DA
AGRICULTURA ECOLÓXICA DE GALICIA**
Ronda Emilia Casas Baamonde s/n
(Edificio Multiusos)
27400 Monforte de Lemos (Lugo)
Tel.: 982 405 300
e-mail: craega@craega.es www.craega.es

Guía de acuicultura ecológica de Galicia

Edita: Consello Regulador da Agricultura Ecolóxica de Galicia

Secretario: Javier García Lozano

Dirección Técnica: Manuel María Cancio

Gestor de Calidad: Antonio Eduardo Pérez

Dpto Promoción: Juan Ramón Díaz



Introducción	4
Normativa de Acuicultura Ecológica	5
Requisitos Generales	5
Cultivos de Moluscos - Normas específicas	6
Zonas de Cultivo	6
Recolección de semilla del medio natural	7
Gestión de las unidades de cultivo de Moluscos	7
Técnicas de Cultivo	7
Cultivo y recolección de Algas	9
Calidad de las aguas	9
Control del origen	10
Cultivo de Algas	10
Inscripción de la Explotación Acuícola en el CRAEGA	14



CONSELLO REGULADOR DA
AGRICULTURA ECOLÓXICA DE GALICIA
Ronda Emilia Casas Baamonde s/n
(Edificio Multiusos)
27400 Monforte de Lemos (Lugo)
Tel.: 982 405 300
e-mail: craega@craega.es www.craega.es

Introducción

Nuestro deseo es que esta guía ayude a aquellos productores acuícolas que estén interesados en inscribirse en los Registros del CRAEGA y certificar su producción como ecológica, esperamos solucionar sus dudas sobre lo que es la apicultura ecológica, cómo está regulada, qué condiciones debe cumplir y cómo poder llegar a certificarla

“En términos generales la producción acuícola ecológica se trata de un sistema de producción basado en una normativa europea propia que tiene como objetivo principal la obtención de alimentos de forma se contribuye a la sostenibilidad de un sistema respetuoso con el medio ambiente.”

Debemos recalcar que actualmente **el consumo de productos ecológicos sigue aumentando** debido a la mayor exigencia de la máxima calidad de los alimentos y la creciente sensibilización social hacia temas ambientales, por lo que este producto al ofrecerse como un producto saludable y de calidad obtiene **mayor rentabilidad y beneficios económicos**.

En Galicia existen unas condiciones naturales excepcionales para la producción acuícola ecológica. Y especialmente en las rías gallegas, ya que se dan las condiciones donde se pueden obtener productos de excelente calidad.



Normativa de Acuicultura Ecológica

La Normativa que regula el sistema de producción ecológica es **El REGLAMENTO (UE) 2018/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018** sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por lo que a continuación vamos a resumir aquellos puntos que afectan a la producción acuícola centrándonos en la máxima producción de Galicia: cultivo de moluscos y en las algas.

Requisitos Generales

Los centros de cultivo deberán estar situados en lugares que no sean objeto de contaminación por productos o sustancias no autorizadas en la producción ecológica o de contaminantes que comprometan la naturaleza ecológica de los productos.

La ubicación de los centros de cultivo se realizará conforme a la especificada en la concesión administrativa.

Será necesaria una evaluación medioambiental para todos los nuevos centros de operaciones que soliciten producir ecológicamente, y que vayan a producir anualmente más de 20 toneladas de productos acuícolas si la unidad no ha sido previamente objeto de una evaluación equivalente para su utilización con este fin.

Plan de Gestión Sostenible: Se adaptará anualmente y detallará los efectos medioambientales del centro de operaciones y el seguimiento medioambiental que haya de llevarse a cabo. En caso de determinarse impacto ambiental, deberá detallarse la lista de medidas que deban tomarse para reducir al mínimo los impactos negativos sobre los entornos acuáticos y terrestres adyacentes, incluidos. El plan también registrará la vigilancia y la reparación del equipamiento técnico o instalaciones.

Plan de Reducción de Residuos: Al inicio de la actividad, deberá presentarse un Plan de Reducción de Residuos y el operador **reciclará** los residuos generados conforme legislación vigente. El operador empleará preferiblemente fuentes de energía renovables. Se deberá elaborar un calendario de reducción de residuos que se pondrá en marcha al inicio de las actividades acuícolas

Se permite la cría de animales de producción ecológica y de producción No ecológica en las distintas fases de cultivo. En el caso de explotación de varias unidades de producción ecológica y no ecológica por el mismo operador, las unidades que produzcan animales de la acuicultura no ecológicos estarán también sometidos al régimen de control.

Cultivos de Moluscos - Normas específicas

Zonas de Cultivo

El cultivo de moluscos bivalvos ecológicos podrá ser realizado en régimen de policultivo con peces de cría ecológica de aleta, cría ecológica de algas y junto a la cría de moluscos gasterópodos.

Se deberán delimitar las zonas de cultivo por postes, flotadores u otros marcadores visibles. Si es preciso estarán retenidos por mallas, jaulas o medios similares.

Se deberá realizar un análisis de riesgos con el fin de reducir los riesgos para las especies que tengan un interés de conservación. Si se utilizan sistemas anti-predadores, el diseño deberá evitar daños a aves buceadoras.

En lo relativo a los moluscos bivalvos y otras especies no alimentadas por el hombre pero que se alimentan de plancton natural:

- esos animales, que se alimentan por filtración, **cubrirán todas sus necesidades nutricionales en la naturaleza**, salvo en el caso de los juveniles criados en instalaciones de incubación y en viveros,
- se criarán en aguas que reúnan los criterios de **las zonas de clase A o B** definidas en el anexo II del Reglamento (CE) no 854/2004,
- **las zonas de cría tendrán una alta calidad ecológica** según se define en la Directiva 2000/60/CE

Recolección de semilla del medio natural

Si la legislación lo permite, en el caso de moluscos bivalvos, se podrá utilizar material de producción silvestre procedente del medio natural incluso fuera de los límites de la unidad de producción ecológica.

“Se deberá contar con la licencia emitida por parte de las autoridades competentes para la recolección de la semilla y dicha recolección y cantidades deberá ceñirse estrictamente a lo otorgado en dicha licencia.”

Gestión de las unidades de cultivo de Moluscos

Se deberá disponer de registro de las densidades de cultivo, las cuales no podrán ser superiores a las densidades de moluscos no ecológicos en la localidad. Las densidades máximas deberán por tanto ser conformes con las definidas en el **Plan de Explotación otorgado por las autoridades competentes**.

Se deberán realizar labores de selección y aclarado de densidad con el fin de garantizar el bienestar animal y preservar la calidad del producto.

En el caso de moluscos se permite tratar una vez durante el ciclo de producción con cal como método para el control de organismos incrustantes competidores.

Técnicas de Cultivo

Requisitos específicos aplicables al cultivo de Mejillón

El cultivo de mejillón deberá realizarse conforme las especificaciones de la parte III de Anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

El número de cuerdas colgantes para el cultivo en batea **no rebasará una por metro cuadrado de superficie y la longitud máxima no rebasará los 20 metros**. Durante el ciclo de cultivo no se realizará el aclarado de las cuerdas aunque se permite la subdivisión o desdoble de las mismas siempre que no se incremente la densidad inicial.

Todo operador que quiera desenvolver la actividad deberá contar con la Concesión Administrativa del Vivero expedida por la Consejería competente en materia de Acuicultura Marina donde se detallen las características, la ubicación, el título habilitante, los titulares y las especies autorizadas.

Todos los materiales empleados en la construcción y mantenimiento de la estructura (batea) deberán ser gestionados en puerto mediante gestores autorizados, cuando se deterioren y queden fuera de uso.



Los Productos empleados para el mantenimiento de las estructuras, **deberán ser los más respetuosos con el medio ambiente.**

Las cuerdas, palillos, y cualquiera otro material que se vea deteriorado y se queda fuera de uso deberá gestionarse en puerto mediante gestores autorizados.

Los residuos orgánicos generados durante la actividad de producción o cosecha del mejillón se eliminarán a distancia de la explotación.

Cuando la mejilla proceda de lechos de población silvestre el **operador contará con la oportuna autorización de la consejería competente en materia de acuicultura marina**, donde se fijan los plazos y cantidades autorizadas para cada batea, y se cumplen con las obligas de la legislación vigente.

Para el asentamiento natural de material de reproducción en recolectores **se podrán colocar hasta 100 cuerdas por batea.**

El pique de la cría se podrá hacer siempre y cuando la mejilla sobrante se emplee para la confección de nuevas cuerdas. El incremento de cuerdas que generan no podrá exceder la densidad de 1 cuerda por metro cuadrado de superficie.

Se permite el desdoble de las cuerdas siempre y cuando no se exceda el límite de 1 cuerda por metro cuadrado de superficie.

Aplicable al cultivo de otros Moluscos bivalvos en el fondo marino: La colocación de cualquier tipo de estructura de cultivo sobre el fondo **deberá estar aprobada por la Consejería competente en materia de Acuicultura Marina.**

Se deberá disponer en estos casos de un informe o estudio de la zona explotada, que debe ir anexo al Plan de Gestión Sostenible en un capítulo independiente y separado.

Aplicable al cultivo de Ostras: el cultivo de Ostras en bolsas colocadas en caballetes (“Pochones”) queda autorizado. Las estructuras sobre el fondo (sean estas u otras) no pueden formar una barrera total en el litoral, de modo que permitan la circulación de las aguas y fauna.

La orientación de las ostras en los lechos se hará teniendo en cuenta el flujo de la marea para optimizar la producción. Dicha producción cumplirá con los requisitos establecidos en los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 15 apartado 3 del Reglamento (UE) 2018/848.

Cultivo y recolección de Algas

Calidad de las aguas

Las zonas de cría **deberán cumplir con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000**, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, en cuanto a la clasificación del estado ecológico de las aguas de cultivo (ANEXO V Directiva 2000/60/CE). Solamente se podrá realizar la cría en las zonas que tengan una alta calidad ecológica según se define en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

Del mismo modo, **no se recolectarán algas silvestres comestibles en zonas que no reúnan los criterios de las zonas de clase A o clase B** definidos en el anexo II del Reglamento (CE) no 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.



Control del origen

Se deberá guardar registro del origen de las algas, diferenciando si son algas recolectadas por arribazón a las costas o si son de recolección bajo un plan de explotación.

La recolección de algas deberá estar contemplada en el Plan de Gestión ambiental de modo que se garantice que la actividad de recolección no tenga un impacto significativo en el entorno acuático.

Se contempla la posibilidad de recolección en zonas de recolección compartida conforme al Plan de Explotación de la Autoridad Competente.

El recolector debe disponer de una **copia del plan de Explotación aprobado por la Autoridad Competente** que deberá estar disponible.

Cultivo de Algas

En el caso de cultivo de algas deberá estar disponible la Concesión por parte de la Autoridad Competente. **Se deberá disponer de licencia vigente para las instalaciones en tierra firme.**

En el caso de cultivo en tierra firme, los nutrientes de las aguas efluentes deberán ser iguales o inferiores a los de las aguas afluentes.

Para el cultivo de algas en el mar **se utilizarán únicamente nutrientes que se produzcan de forma natural en el entorno** o procedentes de la producción ecológica de animales de la acuicultura, preferentemente realizada en la misma zona como parte de un sistema de policultivo.

En las instalaciones en tierra firme **únicamente podrán utilizarse nutrientes de origen vegetal o mineral autorizado** de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica.

Los operadores **llevarán registros de la utilización de dichos productos** que incluirán la fecha o las fechas en que se haya utilizado el producto, el nombre de este y la cantidad aplicada, junto con información sobre los lotes/depósitos/balsas de que se trate.

Se deberá guardar registro de las densidades de cultivo o la intensidad de las operaciones de recolección. Las densidades máximas o cantidades de recolección deberán estar definidas de modo que no supongan un efecto negativo sobre el medio.

Se deberán reutilizar los materiales empleados para el cultivo (si es de aplicación) o reciclarán en la medida de lo posible. Estas actividades de reutilización y/o reciclaje estarán contempladas en el Plan de Gestión Medioambiental

Utilización de medidas anti incrustantes y limpieza de equipamiento y las instalaciones de producción.

La eliminación de los organismos bioincrustantes deberán ser eliminados manualmente o por medios físicos.

En instalaciones de cultivo en el mar, serán devueltos al mar a distancia de la explotación en los canales de navegación o conforme requisitos de la autoridad competente.

En instalaciones de cultivo en tierra, el destino será a otras explotaciones ecológicas o gestor autorizado conforme legislación vigente.

En la limpieza y la desinfección del equipo y de las instalaciones **únicamente podrán utilizarse sustancias autorizadas de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848** para su uso en la producción ecológica. Así como las especificadas en el Anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión del 15 de julio de 2021. Deberán estar disponibles las fichas técnicas de los productos y consumos, así como registros de las limpiezas con el fin de poder verificar el uso de los productos en cada caso.

Disposiciones específicas aplicables a las algas y el producto final de destino (algas frescas/algas desecadas)

Si el producto final van a ser algas frescas, el lavado de las algas recién recolectadas deberá realizarse con agua de mar.



Si el producto final van a ser algas desecadas, para el lavado podrá utilizarse agua de mar o agua dulce potable (El agua potable deberá ser conforme con los requisitos RD140/2003).

En el caso de eliminación de humedad está permitida la utilización de sal común apta para uso alimentario.

Queda terminantemente prohibido el empleo de llama directa en contacto directo con las algas en las operaciones de secado.

“Los equipos empleados para el secado deben estar libres de cualquier sustancia anti incrustante y sustancias de limpieza y desinfección.”

Para garantizar el cumplimiento de este requisito, deberá estar disponible un plan de limpieza y desinfección implantado que garantice la eliminación de cualquier resto de producto de limpieza y/o desinfectante.

Se deberán emplear para las labores de limpieza y desinfección exclusivamente los productos permitidos en el Anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión del 15 de julio de 2021.

Periodo de conversión de producto no certificado a producto certificado.

En el caso de recolección de algas del medio marino, **el periodo de conversión de un lugar de recolección será de 6 meses desde el momento de la presentación de la solicitud de certificación.**

En el caso de unidades de cultivo en instalaciones en el mar, el periodo de conversión de la producción a producto certificado será de 6 meses o un ciclo de producción completo, escogiendo el periodo más largo de ambos, desde el momento de la presentación de la solicitud de certificación.

Inscripción de la Explotación Acuícola en el CRAEGA

“El CRAEGA es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente de producción agraria en Galicia, además es el responsable de gestionar los Registros de operadores y en el caso de la apicultura, del Registro de producción animal.”

El Proceso de inscripción en dicho Registro comienza con la entrega de documentación por parte del solicitante.

A través de la web del CRAEGA (<https://www.craega.es>) todas las personas interesadas tienen acceso a las normas de producción contenidas en **los reglamentos europeos correspondientes**: reglamento de funcionamiento y anexo de cuotas, las normas técnicas, procedimiento de certificación, procedimiento para la identidad gráfica del logotipo, capítulo 9 recursos, reclamaciones y litigios y hojas explicativas de la documentación necesaria para acompañar a la solicitud de certificación.

Documentación a entregar (envío por correo postal o por correo electrónico siempre que venga firmado digitalmente)

- **Solicitud de certificación.**
- **Anexo V de Acuicultura.**
- **Plan de impacto Ambiental, Plan de gestión sostenible y Plan de Reducción de Residuos**



- **Copia de la concesión de la actividad del vivero de la Conselleria de Mar** y en caso de recoger mejilla copia de la resolución por la que se autoriza la extracción de la semilla de mejillón.
- **Plano de la zona y polígono donde se sitúa la batea**
- **Copia del REGA de cada batea.**
- **Plano de la Batea indicando número de cuerdas**
- **Copia del N.I.F - N.I.E.** del solicitante. Si además existe un representante de la persona física, copia del N.I.F - N.I.E. de la persona que actúe como representante y autorización firmada por el solicitante que capacita a esa persona a que la represente ante el CRAEGA.
- **Copia de la Tarjeta de Identificación Fiscal.** Copia del N.I.F - N.I.E. de la persona que actúe como representante. Copia de la Escritura de Poder o Certificación del máximo órgano de gobierno en la que se especifique el nombre y carácter de la persona que la representará delante del CRAEGA.
- **Cuota gestión apertura de expediente:** es una cuota fija de 200 euros que deberá abonar por transferencia bancaria indicando el nombre del solicitante. Será necesario adjuntar copia de la transferencia bancaria cuando se remita la solicitud. **No se iniciará la tramitación del expediente mientras no se tenga constancia de dicho pago.**

Cuando por cualquier motivo esta documentación no se tenga completada satisfactoriamente, no sea correcta por razones jurídicas o de otra índole o no se tengan ingresado las Cuotas, se le requerirá al solicitante la subsanación de los defectos correspondientes mediante una carta enviada por correo certificado en un plazo no superior a quince días hábiles desde la recepción de la documentación en el CRAEGA, si en posteriores entregas de documentación continúa sin completarla satisfactoriamente, se le volverá a requerir estas veces mediante una carta por correo ordinario y respetando el mismo plazo de envío de requerimiento.

Siempre que no hubiese una solicitud por escrito solicitando la ampliación del plazo de requerimiento de documentación y pasados dos meses desde el último requerimiento sin que hubiera un envío por parte del solicitante se archivará el expediente.

Independientemente aun habiendo solicitado una ampliación del plazo de requerimiento, si el periodo de requerimiento de documentación se alarga más de seis meses automáticamente se archivará el expediente. En ningún caso serán reembolsables las Cuotas de Inscripción y Certificación que tenga abonadas.

Cumplimentada la totalidad de documentación, y aceptada la solicitud de certificación se redacta el Contrato de Certificación, donde se identifican las partes, el alcance de la certificación, los medios de producción, el marco de confidencialidad al que están sometidas las partes, las referencias normativas y demás reseñas de obligado cumplimiento.

Para continuar con el proceso de certificación será obligatorio que el Cliente firme el Contrato de Certificación y realice el pago de la cuota de certificación y control.

Una vez recibido el Contrato de Certificación firmado, el Director Técnico, aplicando el Programa de Control, asignará un Técnico del Órgano de Control para realizar la evaluación del expediente de certificación. El auditor le remitirá el Plan de Auditoría al Cliente, en el que se indicará la fecha de realización de la auditoría, el nombre del Técnico del Órgano de Control, los puntos de verificación y la documentación que se pretende revisar en la misma

La auditoría se desarrollará realizando las comprobaciones de los puntos de verificación y registros a cumplimentar y al final de la auditoría, se levanta un Acta de Inspección, en la que el Técnico del Órgano de Control, consignará los aspectos que se puedan considerar relevantes, y la identificación de las muestras tomadas si las hubiere. El acta deberá ser firmada en prueba de recepción tanto por el Técnico del Órgano de Control como por el Cliente o representante del mismo, pudiendo ejercer su derecho a la disconformidad en su contenido dejando constancia en la misma en el apartado de observaciones.

Posteriormente a la auditoría, el Técnico del Órgano de Control elaborará un Informe de Auditoría para el Cliente donde se indicarán, de haberlas, las no conformidades y los hallazgos que las sustenten. Junto con este informe se remitirá el formato para la elaboración por parte del Cliente del Plan de Acciones Correctivas. Dicho Plan deberá ser remitido por el Cliente en un plazo inferior a quince días hábiles desde la recepción del Informe de Auditoría.

Si no hubiese no conformidades o estas no conformidades tras la entrega del Plan de Acciones Correctivas fuesen valoradas positivamente, el Expediente del Cliente es llevado por el Director Técnico al Comité de Certificación, para examinarlo y llegar de manera unánime a la emisión del Informe del Comité de Certificación.

El Director Técnico responsable del Órgano de Control, tramitará y trasladará el Informe del Comité de Certificación a la Secretaría quien procederá al registro del expediente elevándolo a la Presidencia del CRAEGA que en ejercicio de sus funciones, emitirá cualquiera de las siguientes resoluciones: Resolución de inscripción o Resolución de no inscripción. Resolución que se comunicará oficialmente y que deberá especificar las condiciones para la concesión de la certificación establecidas por el Comité de Certificación (entre las que se encuentra el periodo de conversión), esta Resolución no es válida ni acreditativa de comercialización bajo la Denominación, quedando absolutamente prohibida la utilización de este documento con ese fin.

Una vez obtenido el dictamen favorable por parte del Comité de Certificación y cuando el Cliente habiendo transcurrido el periodo de conversión obtenga la primera remesa de producto para comercializar con indicaciones referentes a la producción ecológica, la Dirección Técnica expedirá el Certificado de Conformidad.



C.R.A.E.G.A.

Consello Regulador de Agricultura Ecolóxica de Galicia

